

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 015

OBJETO:
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RECURSO REPOSICIÓN- COSTAS -

CLICK PARA ABRIR EL TRASLADO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	
2014-00137-00	Civil	Bancolombia	Nancy Elena Romero Martinez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	LIQ. CRÉDITO
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICION
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICION
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICION
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	R. REPOSICION
2021-00132-00	Civil	Manuel Fernando Zapata Monroy	Municipio de Fredonia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred	LIQ. COSTAS

TÉRMINO: 03 DÍAS.

INICIA: 06 DE JULIO DE 2022

VENCE: 08 DE JULIO DE 2022

**FIJADOS HOY 05 DE JULIO DE 2022, CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CGP.
EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213/2022**

SI LOS VÍNCULO ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE EL TRASLADO AL FINAL DE ESTA LISTA

Señor
JUEZ 1 PROMISCOUO DE FREDONIA

Referencia: LIQUIDACION CREDITO
Radicado: 2014-00137
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PEDRO CLAVER CEBALLOS Y OTRO

MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía numero 43.730.529 y con la T.P. 97.367 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A.

Mediante el presente paso aportar a este despacho liquidación dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez

Atentamente,



MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS
C.C 43.730.529 de Envigado
T.P. 97.367 del C. S de la J

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RDO 2014-00137
 Antioquia,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-jun-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
2-ago-14	31-ago-14		1,5		0,00	0,00		0,00
2-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	13.787.242,00	13.787.242,00	29	285.793,63
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		13.787.242,00	30	295.648,58
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.787.242,00	30	293.463,24
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.787.242,00	30	293.463,24
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.787.242,00	30	293.463,24
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.787.242,00	30	294.009,92
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.787.242,00	30	294.009,92
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.787.242,00	30	294.009,92
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.787.242,00	30	296.194,33
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.787.242,00	30	296.194,33
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.787.242,00	30	296.194,33
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.787.242,00	30	294.692,95
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.787.242,00	30	294.692,95
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.787.242,00	30	294.692,95
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.787.242,00	30	295.648,58
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.787.242,00	30	295.648,58
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.787.242,00	30	295.648,58
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		13.787.242,00	30	300.416,05
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		13.787.242,00	30	300.416,05
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		13.787.242,00	30	300.416,05
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		13.787.242,00	30	312.055,60
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		13.787.242,00	30	312.055,60
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		13.787.242,00	30	312.055,60
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		13.787.242,00	30	322.789,00
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		13.787.242,00	30	322.789,00
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		13.787.242,00	30	322.789,00
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		13.787.242,00	30	331.444,23
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		13.787.242,00	30	331.444,23
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		13.787.242,00	30	331.444,23
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		13.787.242,00	30	336.080,68
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		13.787.242,00	30	336.080,68
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		13.787.242,00	30	336.080,68
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.787.242,00	30	335.948,44
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.787.242,00	30	335.948,44
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.787.242,00	30	335.948,44
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		13.787.242,00	30	331.311,52
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		13.787.242,00	30	331.311,52
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		13.787.242,00	30	324.658,14
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		13.787.242,00	30	320.247,94
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		13.787.242,00	30	317.701,83
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		13.787.242,00	30	315.150,66
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		13.787.242,00	30	314.074,97
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		13.787.242,00	30	318.372,35
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		13.787.242,00	30	313.940,44
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		13.787.242,00	30	311.246,96
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		13.787.242,00	30	310.707,58
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		13.787.242,00	30	308.547,80

1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	13.787.242,00	30	305.165,85
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	13.787.242,00	30	303.946,15
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	13.787.242,00	30	302.182,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	13.787.242,00	30	299.736,07
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	13.787.242,00	30	297.830,20
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	13.787.242,00	30	296.603,50
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	13.787.242,00	30	293.326,53
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	13.787.242,00	30	300.687,95
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	13.787.242,00	30	296.194,33
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.787.242,00	30	295.512,11
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	13.787.242,00	30	295.785,04
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	13.787.242,00	30	295.239,11
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	13.787.242,00	30	294.966,06
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.787.242,00	30	295.512,11
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.787.242,00	30	295.512,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	13.787.242,00	30	292.505,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	13.787.242,00	30	291.548,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	13.787.242,00	30	289.904,08
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	13.787.242,00	30	287.983,50
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	13.787.242,00	30	291.958,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	13.787.242,00	30	290.452,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	13.787.242,00	30	286.884,73
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	13.787.242,00	30	279.995,97
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	13.787.242,00	30	279.028,57
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	13.787.242,00	30	279.028,57
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	13.787.242,00	30	281.376,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	13.787.242,00	30	282.204,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	13.787.242,00	30	278.613,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	13.787.242,00	30	275.151,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	13.787.242,00	30	269.871,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	13.787.242,00	30	267.920,32
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	13.787.242,00	30	270.984,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	13.787.242,00	30	269.174,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	13.787.242,00	30	267.780,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	13.787.242,00	30	266.524,98
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	13.787.242,00	30	266.385,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	13.787.242,00	30	265.966,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	13.787.242,00	30	266.804,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	13.787.242,00	30	266.106,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	13.787.242,00	30	264.568,93
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	13.787.242,00	30	267.222,84
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	13.787.242,00	30	269.871,25
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	13.787.242,00	30	272.653,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	13.787.242,00	30	281.514,68
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	13.787.242,00	30	283.858,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	13.787.242,00	30	291.821,78
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	13.787.242,00	30	300.823,87
1-jun-22	17-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	13.787.242,00	17	175.761,85
Resultados >>					13.787.242,00		28.177.394,82

SALDO DE CAPITAL	13.787.242,00
SALDO DE INTERESES	28.177.394,82
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$41.964.636,82

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RDO 2014-00137

Antioquia,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-jun-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-may-15	31-may-15		1,5		0,00	0,00		0,00
26-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	21.935.887,00	21.935.887,00	5	78.542,24
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		21.935.887,00	30	471.253,46
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		21.935.887,00	30	468.864,72
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		21.935.887,00	30	468.864,72
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		21.935.887,00	30	468.864,72
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		21.935.887,00	30	470.385,15
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		21.935.887,00	30	470.385,15
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		21.935.887,00	30	470.385,15
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		21.935.887,00	30	477.970,33
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		21.935.887,00	30	477.970,33
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		21.935.887,00	30	477.970,33
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		21.935.887,00	30	496.489,17
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		21.935.887,00	30	496.489,17
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		21.935.887,00	30	496.489,17
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		21.935.887,00	30	513.566,31
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		21.935.887,00	30	513.566,31
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		21.935.887,00	30	513.566,31
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		21.935.887,00	30	527.337,03
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		21.935.887,00	30	527.337,03
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		21.935.887,00	30	527.337,03
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		21.935.887,00	30	534.713,74
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		21.935.887,00	30	534.713,74
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		21.935.887,00	30	534.713,74
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		21.935.887,00	30	534.503,35
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		21.935.887,00	30	534.503,35
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		21.935.887,00	30	534.503,35
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		21.935.887,00	30	527.125,87
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		21.935.887,00	30	527.125,87
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		21.935.887,00	30	516.540,17
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		21.935.887,00	30	509.523,41
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		21.935.887,00	30	505.472,49
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		21.935.887,00	30	501.413,51
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		21.935.887,00	30	499.702,04
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		21.935.887,00	30	506.539,30
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		21.935.887,00	30	499.488,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		21.935.887,00	30	495.202,60
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		21.935.887,00	30	494.344,44
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		21.935.887,00	30	490.908,17
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		21.935.887,00	30	485.527,38
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		21.935.887,00	30	483.586,81
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		21.935.887,00	30	480.780,51
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		21.935.887,00	30	476.888,46
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		21.935.887,00	30	473.856,16
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		21.935.887,00	30	471.904,45
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		21.935.887,00	30	466.690,70
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		21.935.887,00	30	478.402,92
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		21.935.887,00	30	471.253,46

1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	21.935.887,00	30	470.168,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	21.935.887,00	30	470.602,26
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	21.935.887,00	30	469.733,67
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	21.935.887,00	30	469.299,24
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	21.935.887,00	30	470.168,01
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	21.935.887,00	30	470.168,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	21.935.887,00	30	465.385,18
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	21.935.887,00	30	463.861,01
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	21.935.887,00	30	461.245,49
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	21.935.887,00	30	458.189,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	21.935.887,00	30	464.514,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	21.935.887,00	30	462.117,70
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	21.935.887,00	30	456.441,62
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	21.935.887,00	30	445.481,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	21.935.887,00	30	443.942,25
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	21.935.887,00	30	443.942,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	21.935.887,00	30	447.678,17
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	21.935.887,00	30	448.995,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	21.935.887,00	30	443.282,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	21.935.887,00	30	437.773,96
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	21.935.887,00	30	429.372,69
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	21.935.887,00	30	426.268,71
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	21.935.887,00	30	431.144,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	21.935.887,00	30	428.264,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	21.935.887,00	30	426.046,82
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	21.935.887,00	30	424.048,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	21.935.887,00	30	423.826,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	21.935.887,00	30	423.159,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	21.935.887,00	30	424.492,88
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	21.935.887,00	30	423.382,20
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	21.935.887,00	30	420.936,56
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	21.935.887,00	30	425.159,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	21.935.887,00	30	429.372,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	21.935.887,00	30	433.798,74
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	21.935.887,00	30	447.897,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	21.935.887,00	30	451.626,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	21.935.887,00	30	464.296,60
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	21.935.887,00	30	478.619,18
1-jun-22	17-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	21.935.887,00	17	279.642,02
Resultados >>					21.935.887,00		40.237.907,87

SALDO DE CAPITAL	21.935.887,00
SALDO DE INTERESES	40.237.907,87
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$62.173.794,87

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Señor Juez

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

Correo electrónico j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO No. 052824089001**20210000100**
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO CARDONA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.570 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 232.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, (en adelante **CENIT**), a Usted con respeto me dirijo para presentar **Recurso de Reposición** en contra del auto de sustanciación No. 348 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSOS EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 22 de junio de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**" (Negrita fuera del texto).*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. A través del auto de sustanciación No. 061 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, admitió la demanda y en su resuelve indicó:

"(...)

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días

siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.
(...)”.

3.2. El 04 de junio de 2021 mediante correo electrónico, la perito **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, aceptó el cargo designado por el Despacho.

3.3. El 11 de junio de 2021, las apoderadas Brigitte Sofía Lozano Herrera, Nidia Julieth Botello Estupiñán, el profesional de entorno de **CENIT** en compañía de la perito designada por el despacho **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, realizaron visita a la Vereda Piedra Verde, efectuando el recorrido por cada uno de los puntos y/o áreas solicitadas en los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos que cursan en este estrado judicial, incluyendo el área del predio denominado “070 COR 08, VDA 002 BELLA VISTA”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010-2888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, así mismo se absolvieron todas las preguntas e interrogantes formulados por la perito.

3.4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, el 22 de julio de 2021, le informó a la perito:

De: Juzgad01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 1:42 p. m.
Para: EQUIPO DE SEGURIDAD MICROSOFT <zulmacossiobe327@hotmail.com>
Asunto: No agrega memoriales.

Buenas tardes

Señora,
Zulma Odilia Becerra Cossio.
Abogada.

De manera la manera más atenta y cordial, se le informa que los memoriales que remitió en el correo que antecede no serán agregados al expediente digital, esto por cuanto los mismos deben ser presentados en forma individual, indicando a que proceso van dirigidos, esto es con el fin de construir de manera eficiente y organizada el expediente virtual.

Si a bien lo tiene, los puede enviar en un solo correo, pero en archivos diferentes, esto es de manera individualizada para cada proceso.

Quedamos atentos a cualquier solicitud.

Cordialmente,
Karol Juliana Salazar Vélez
Escribiente

3.5. Fue así, como el mismo día 22 de julio de 2021, la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, remitió la aceptación de los cargos en escrito separado de acuerdo con lo solicitado por el Despacho.

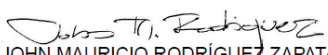
3.6. Sin embargo, se evidencia que una vez, aceptado el cargo, el Juzgado no emitió auto informando lo siguiente, tal y como si sucedió en el proceso 2021-00005, donde ya fue aportada la experticia por la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**:

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 408

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al abogado Francisco Iván Rodríguez Zea, para representar a la sociedad demandada, representada legalmente por el señor Leocadio Posada Correa.

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odilia Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que será remitido por la Secretaría a su dirección electrónica suministrada, en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

3.7. Mediante auto de sustanciación No. 348 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, el juzgado indicó:

"(...)

Como en el proceso no se ha rendido aún el dictamen de avalúo decretado en el auto admisorio de la demanda; el dictamen pericial "Avalúo de servidumbre realizado el 15 de febrero de 2021", con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación, en caso de pretender hacerlo valer se deberá atender a la oportunidad procesal dispuesta en el numeral 7 del citado artículo 5 de la peticionada Ley 1274 de 2009, norma que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN** lo fundamento en los siguientes términos:

4.1. DE LA DESIGNACIÓN COMO PERITO A LA SEÑORA ZULMA ODILA BECERRA COSSIO.

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Vale la pena indicar, que con el auto de sustanciación No. 061 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, cuando admitió la demanda nombró un perito de la lista de auxiliares (Zulma Odila Becerra Cossio), de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.
- Así mismo, en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, estimó la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- No obstante, se evidencia que a la fecha la perito designada no se encuentra posesionada y para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial (Ley 1274 de 2009).

4.2. AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA.

- Con la solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos, se allegó avalúo como requisito de la demanda, el cual, fue elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y Eduardo Apolinar Moreno Palacios, ambos con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79846882 y AVAL-3321928 respectivamente, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 1274

de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

- Este avalúo fue realizado conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyos textos son:

“(…)

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.

(…)

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al **valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida**, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos **o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.**

(…)

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

5.(…) Para efectos del **avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios**, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.
(…)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Lo anterior, demuestra que el avalúo aportado fue realizado bajo los criterios que regulan los avalúos inmobiliarios presentado bajo las condiciones enmarcadas en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, lo que permite probar que los evaluadores en ningún momento desentendieron los aspectos procedimentales y sustanciales consagrados en el Código Civil Colombiano, Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.
- El artículo 1613 del Código Civil establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de septiembre de 2010 M.P., William Namén Vargas, se ha pronunciado en cuanto al tema del *lucro cesante* y el *daño emergente* dentro del resarcimiento de los daños causados así:

“(…) la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto

ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética.

Las más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente frágil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de experiencia, la lógica y el sentido común.

*Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que **significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** (...)”*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Si tenemos en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se deja por sentado que el Informe de avalúo fue elaborado de manera imparcial, ecuánime y ajustado a la realidad, cumpliendo de ésta manera con los lineamientos consignados tanto en el artículo 3 como en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, pues al hablar de condiciones objetivas de afectación debe tenerse en cuenta el significado de “objetivas”.
- Es claro que la indemnización integral de todos los daños y perjuicios establecida por la Ley 1274 de 2009 (daño emergente, lucro cesante y ocupación de una franja de terreno), EFECTIVAMENTE se encuentra incluida en el avalúo presentado por **CENIT**, por lo que vale la pena resaltar que el avalúo en cuestión cumple con lo establecido en la normatividad respectiva, la cual exige que *el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio*, es decir, que no se puede ser objetivo si se trabaja con base en eventos que pueden suceder o no, imprevistos, accidentes, fortuitos, casuales, azaroso o posibles.
- Es importante reiterar, que el evaluador en ningún momento está omitiendo, información alguna, actuando de mala fe, o dejando de lado aspectos procedimentales señalados en las normas ya citadas, sino que, por el contrario, tuvo en cuenta dentro de su informe, las diferentes disposiciones contenidas en las normas, y con la minucia que el caso requiere, pues el mismo involucra intereses del estado.

- Dicho lo anterior, el evaluador aplicó en debida forma las normas y elementos que orientan esta materia, pues de no ser así se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales, generando inseguridad jurídica en los procesos en que se ven involucrados los inmuebles.
- Es por ello por lo que, la Corte Constitucional, en la sentencia T-502 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynettla, se basa en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica y menciona textualmente:

"(...) es un principio central en los ordenamientos jurídicos (...) La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (...)"

- En este orden de ideas, es pertinente que el señor Juez corra traslado del dictamen pericial, que se aportó con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

"(...)"

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

"(...)"

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"(...)"

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

"(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

V. SOLICITUD.

Por lo expuesto en el presente recurso, le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de sustanciación No. 348 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, en el sentido de:

- Se realice la posesión de la perito designada **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, y se ordene rendir la experticia en la forma ordenada en el auto admisorio.

- Se corra traslado del dictamen pericial, que se aporta con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyo texto es: *"Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador."*
- No se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte pasiva, denominado "Avalúo de servidumbre" de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez, que el apoderado solicita al despacho, tener en cuenta dicha experticia, en el caso en que se objete el dictamen pericial rendido por el perito designado por el Juzgado, y a la fecha la auxiliar de la justicia no ha sido posesionada y no ha podido rendir su respectivo informe, así mismo, se reitera que en el trámite especial previsto en los numerales 4 a 7 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el legislador estableció la forma como se determinaría el valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, la perito una vez posesionada deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión, indicando que para su contradicción se seguirá el trámite previsto en el artículo 238 de la entonces ley procesal, para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial, sin embargo, en caso que su señoría decida tener en cuenta dicho avalúo solicitamos se decrete el interrogatorio del perito Valentín Castellanos Rubio, con el fin de que absuelva el interrogatorio, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, tener en cuenta:

- Auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado electrónico No. 73 del 29 de julio de la misma anualidad, correspondiente al proceso 2021-00005.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



ANA MARIA ORTEGON POSADA
CC. 1.053.805.570 de Manizales
TP. 232.527 del C.S de la J

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Señor Juez

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

Correo electrónico j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO No. 052824089001**20210000200**
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADA: MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.570 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 232.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, (en adelante **CENIT**), a Usted con respeto me dirijo para presentar **Recurso de Reposición** en contra del auto de sustanciación No. 349 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSOS EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 22 de junio de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**" (Negrita fuera del texto).*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. A través del auto de sustanciación No. 062 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, admitió la demanda y en su resuelve indicó:

"(...)

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días

*siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.
(...)”.*

3.2. El 04 de junio de 2021 mediante correo electrónico, la perito **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, aceptó el cargo designado por el Despacho.

3.3. El 11 de junio de 2021, las apoderadas Brigitte Sofía Lozano Herrera, Nidia Julieth Botello Estupiñán, el profesional de entorno de **CENIT** en compañía de la perito designada por el despacho **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, realizaron visita a la Vereda Piedra Verde, efectuando el recorrido por cada uno de los puntos y/o áreas solicitadas en los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos que cursan en este estrado judicial, incluyendo el área del predio denominado “LOTE DE TERRENO #1 PARAJE PIEDRA VERDE”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010-17361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, así mismo se absolvieron todas las preguntas e interrogantes formulados por la perito.

3.4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, el 22 de julio de 2021, le informó a la perito:

De: Juzgad01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 1:42 p. m.
Para: EQUIPO DE SEGURIDAD MICROSOFT <zulmacossiobe327@hotmail.com>
Asunto: No agrega memoriales.

Buenas tardes

Señora,
Zulma Odilia Becerra Cossio.
Abogada.

De manera la manera más atenta y cordial, se le informa que los memoriales que remitió en el correo que antecede no serán agregados al expediente digital, esto por cuanto los mismos deben ser presentados en forma individual, indicando a que proceso van dirigidos, esto es con el fin de construir de manera eficiente y organizada el expediente virtual.

Si a bien lo tiene, los puede enviar en un solo correo, pero en archivos diferentes, esto es de manera individualizada para cada proceso.

Quedamos atentos a cualquier solicitud.

Cordialmente,
Karol Juliana Salazar Vélez
Escribiente

3.5. Fue así, como el mismo día 22 de julio de 2021, la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, remitió la aceptación de los cargos en escrito separado de acuerdo con lo solicitado por el Despacho.

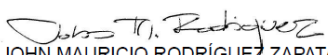
3.6. Sin embargo, se evidencia que una vez, aceptado el cargo, el Juzgado no emitió auto informando lo siguiente, tal y como si sucedió en el proceso 2021-00005, donde ya fue aportada la experticia por la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**:

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 408

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al abogado Francisco Iván Rodríguez Zea, para representar a la sociedad demandada, representada legalmente por el señor Leocadio Posada Correa.

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que será remitido por la Secretaría a su dirección electrónica suministrada, en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

3.7. Mediante auto de sustanciación No. 349 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, el juzgado indicó:

“(…)

Como en el proceso no se ha rendido aún el dictamen de avalúo decretado en el auto admisorio de la demanda; el dictamen pericial “Avalúo de servidumbre realizado el 15 de febrero de 2021”, con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación, en caso de pretender hacerlo valer se deberá atender a la oportunidad procesal dispuesta en el numeral 7 del citado artículo 5 de la peticionada Ley 1274 de 2009, norma que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228.”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN** lo fundamento en los siguientes términos:

4.1. DE LA DESIGNACIÓN COMO PERITA A LA SEÑORA ZULMA ODILA BECERRA COSSIO.

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. (...)
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Vale la pena indicar, que con el auto de sustanciación No. 062 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, cuando admitió la demanda nombró un perito de la lista de auxiliares (Zulma Odila Becerra Cossio), de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.
- Así mismo, en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, estimó la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión:

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. (...)
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- No obstante, se evidencia que a la fecha la perito designada no se encuentra posesionada y para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial (Ley 1274 de 2009).

4.2. AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA.

- Con la solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos, se allegó avalúo como requisito de la demanda, el cual, fue elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y Eduardo Apolinar Moreno Palacios, ambos con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79846882 y AVAL-3321928 respectivamente, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 1274

de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

- Este avalúo fue realizado conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyos textos son:

“(…)

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.

(…)

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al **valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida**, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos **o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.**

(…)

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

5.(…) Para efectos del **avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios**, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.
(…)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Lo anterior, demuestra que el avalúo aportado fue realizado bajo los criterios que regulan los avalúos inmobiliarios presentado bajo las condiciones enmarcadas en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, lo que permite probar que los evaluadores en ningún momento desentendieron los aspectos procedimentales y sustanciales consagrados en el Código Civil Colombiano, Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.
- El artículo 1613 del Código Civil establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de septiembre de 2010 M.P., William Namén Vargas, se ha pronunciado en cuanto al tema del *lucro cesante* y el *daño emergente* dentro del resarcimiento de los daños causados así:

“(…) la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto

ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética.

Las más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente frágil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de experiencia, la lógica y el sentido común.

*Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que **significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** (...)”*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Si tenemos en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se deja por sentado que el Informe de avalúo fue elaborado de manera imparcial, ecuánime y ajustado a la realidad, cumpliendo de ésta manera con los lineamientos consignados tanto en el artículo 3 como en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, pues al hablar de condiciones objetivas de afectación debe tenerse en cuenta el significado de “objetivas”.
- Es claro que la indemnización integral de todos los daños y perjuicios establecida por la Ley 1274 de 2009 (daño emergente, lucro cesante y ocupación de una franja de terreno), EFECTIVAMENTE se encuentra incluida en el avalúo presentado por **CENIT**, por lo que vale la pena resaltar que el avalúo en cuestión cumple con lo establecido en la normatividad respectiva, la cual exige que *el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio*, es decir, que no se puede ser objetivo si se trabaja con base en eventos que pueden suceder o no, imprevistos, accidentes, fortuitos, casuales, azaroso o posibles.
- Es importante reiterar, que el evaluador en ningún momento está omitiendo, información alguna, actuando de mala fe, o dejando de lado aspectos procedimentales señalados en las normas ya citadas, sino que, por el contrario, tuvo en cuenta dentro de su informe, las diferentes disposiciones contenidas en las normas, y con la minucia que el caso requiere, pues el mismo involucra intereses del estado.

- Dicho lo anterior, el evaluador aplicó en debida forma las normas y elementos que orientan esta materia, pues de no ser así se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales, generando inseguridad jurídica en los procesos en que se ven involucrados los inmuebles.
- Es por ello por lo que, la Corte Constitucional, en la sentencia T-502 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynettla, se basa en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica y menciona textualmente:

"(...) es un principio central en los ordenamientos jurídicos (...) La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (...)"

- En este orden de ideas, es pertinente que el señor Juez corra traslado del dictamen pericial, que se aportó con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

"(...)

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

"(...)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"(...)

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

"(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

V. SOLICITUD.

Por lo expuesto en el presente recurso, le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de sustanciación No. 349 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, en el sentido de:

- Se realice la posesión de la perito designada **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, y se ordene rendir la experticia en la forma ordenada en el auto admisorio.

- Se corra traslado del dictamen pericial, que se aporta con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyo texto es: *"Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador."*
- No se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte pasiva, denominado "Avalúo de servidumbre" de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez, que el apoderado solicita al despacho, tener en cuenta dicha experticia, en el caso en que se objete el dictamen pericial rendido por el perito designado por el Juzgado, y a la fecha la auxiliar de la justicia no ha sido posesionada y no ha podido rendir su respectivo informe, así mismo, se reitera que en el trámite especial previsto en los numerales 4 a 7 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el legislador estableció la forma como se determinaría el valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, la perito una vez posesionada deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión, indicando que para su contradicción se seguirá el trámite previsto en el artículo 238 de la entonces ley procesal, para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial, sin embargo, en caso que su señoría decida tener en cuenta dicho avalúo solicitamos se decrete el interrogatorio del perito Valentín Castellanos Rubio, con el fin de que absuelva el interrogatorio, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, tener en cuenta:

- Auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado electrónico No. 73 del 29 de julio de la misma anualidad, correspondiente al proceso 2021-00005.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



ANA MARIA ORTEGON POSADA
CC. 1.053.805.570 de Manizales
TP. 232.527 del C.S de la J

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Señor Juez

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

Correo electrónico j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO No. 052824089001**20210000300**
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.570 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 232.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, (en adelante **CENIT**), a Usted con respeto me dirijo para presentar **Recurso de Reposición** en contra del auto de sustanciación No. 350 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSOS EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 22 de junio de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**" (Negrita fuera del texto).*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. A través del auto de sustanciación No. 063 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, admitió la demanda y en su resuelve indicó:

"(...)

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días

siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.
(...)”.

3.2. El 04 de junio de 2021 mediante correo electrónico, la perito **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, aceptó el cargo designado por el Despacho.

3.3. El 11 de junio de 2021, las apoderadas Brigitte Sofía Lozano Herrera, Nidia Julieth Botello Estupiñán, el profesional de entorno de **CENIT** en compañía de la perito designada por el despacho **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, realizaron visita a la Vereda Piedra Verde, efectuando el recorrido por cada uno de los puntos y/o áreas solicitadas en los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos que cursan en este estrado judicial, incluyendo el área del predio denominado “LOTE”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010-2861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, así mismo se absolvieron todas las preguntas e interrogantes formulados por la perito.

3.4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, el 22 de julio de 2021, le informó a la perito:

De: Juzgad01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 1:42 p. m.
Para: EQUIPO DE SEGURIDAD MICROSOFT <zulmacossiobe327@hotmail.com>
Asunto: No agrega memoriales.

Buenas tardes

Señora.
Zulma Odilia Becerra Cossio.
Abogada.

De manera la manera más atenta y cordial, se le informa que los memoriales que remitió en el correo que antecede no serán agregados al expediente digital, esto por cuanto los mismos deben ser presentados en forma individual, indicando a que proceso van dirigidos, esto es con el fin de construir de manera eficiente y organizada el expediente virtual.

Si a bien lo tiene, los puede enviar en un solo correo, pero en archivos diferentes, esto es de manera individualizada para cada proceso.

Quedamos atentos a cualquier solicitud.

Cordialmente,
Karol Juliana Salazar Vélez
Escribiente

3.5. Fue así, como el mismo día 22 de julio de 2021, la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, remitió la aceptación de los cargos en escrito separado de acuerdo con lo solicitado por el Despacho.

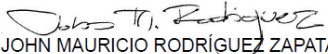
3.6. Sin embargo, se evidencia que una vez, aceptado el cargo, el Juzgado no emitió auto informando lo siguiente, tal y como si sucedió en el proceso 2021-00005, donde ya fue aportada la experticia por la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**:

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 408

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al abogado Francisco Iván Rodríguez Zea, para representar a la sociedad demandada, representada legalmente por el señor Leocadio Posada Correa.

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que será remitido por la Secretaría a su dirección electrónica suministrada, en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

3.7. Mediante auto de sustanciación No. 350 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, el juzgado indicó:

"(...)

Como en el proceso no se ha rendido aún el dictamen de avalúo decretado en el auto admisorio de la demanda; el dictamen pericial "Avalúo de servidumbre realizado el 15 de febrero de 2021", con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación, en caso de pretender hacerlo valer se deberá atender a la oportunidad procesal dispuesta en el numeral 7 del citado artículo 5 de la peticionada Ley 1274 de 2009, norma que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN** lo fundamento en los siguientes términos:

4.1. DE LA DESIGNACIÓN COMO PERITA A LA SEÑORA ZULMA ODILA BECERRA COSSIO.

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Vale la pena indicar, que con el auto de sustanciación No. 063 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, cuando admitió la demanda nombró un perito de la lista de auxiliares (Zulma Odila Becerra Cossio), de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.
- Así mismo, en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, estimó la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- No obstante, se evidencia que a la fecha la perito designada no se encuentra posesionada y para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial (Ley 1274 de 2009).

4.2. AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA.

- Con la solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos, se allegó avalúo como requisito de la demanda, el cual, fue elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y Eduardo Apolinar Moreno Palacios, ambos con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79846882 y AVAL-3321928 respectivamente, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 1274

de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

- Este avalúo fue realizado conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyos textos son:

“(…)

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.

(…)

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al **valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida**, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos **o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.**

(…)

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

5.(…) Para efectos del **avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios**, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.
(…)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Lo anterior, demuestra que el avalúo aportado fue realizado bajo los criterios que regulan los avalúos inmobiliarios presentado bajo las condiciones enmarcadas en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, lo que permite probar que los evaluadores en ningún momento desentendieron los aspectos procedimentales y sustanciales consagrados en el Código Civil Colombiano, Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.
- El artículo 1613 del Código Civil establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de septiembre de 2010 M.P., William Namén Vargas, se ha pronunciado en cuanto al tema del *lucro cesante* y el *daño emergente* dentro del resarcimiento de los daños causados así:

“(…) la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto

ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética.

Las más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente frágil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de experiencia, la lógica y el sentido común.

*Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que **significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** (...)”*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Si tenemos en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se deja por sentado que el Informe de avalúo fue elaborado de manera imparcial, ecuánime y ajustado a la realidad, cumpliendo de ésta manera con los lineamientos consignados tanto en el artículo 3 como en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, pues al hablar de condiciones objetivas de afectación debe tenerse en cuenta el significado de “objetivas”.
- Es claro que la indemnización integral de todos los daños y perjuicios establecida por la Ley 1274 de 2009 (daño emergente, lucro cesante y ocupación de una franja de terreno), EFECTIVAMENTE se encuentra incluida en el avalúo presentado por **CENIT**, por lo que vale la pena resaltar que el avalúo en cuestión cumple con lo establecido en la normatividad respectiva, la cual exige que *el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio*, es decir, que no se puede ser objetivo si se trabaja con base en eventos que pueden suceder o no, imprevistos, accidentes, fortuitos, casuales, azaroso o posibles.
- Es importante reiterar, que el evaluador en ningún momento está omitiendo, información alguna, actuando de mala fe, o dejando de lado aspectos procedimentales señalados en las normas ya citadas, sino que, por el contrario, tuvo en cuenta dentro de su informe, las diferentes disposiciones contenidas en las normas, y con la minucia que el caso requiere, pues el mismo involucra intereses del estado.

- Dicho lo anterior, el evaluador aplicó en debida forma las normas y elementos que orientan esta materia, pues de no ser así se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales, generando inseguridad jurídica en los procesos en que se ven involucrados los inmuebles.
- Es por ello por lo que, la Corte Constitucional, en la sentencia T-502 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynettla, se basa en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica y menciona textualmente:

"(...) es un principio central en los ordenamientos jurídicos (...) La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (...)"

- En este orden de ideas, es pertinente que el señor Juez corra traslado del dictamen pericial, que se aportó con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

"(...)"

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

"(...)"

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"(...)"

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

"(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

V. SOLICITUD.

Por lo expuesto en el presente recurso, le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de sustanciación No. 350 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, en el sentido de:

- Se realice la posesión de la perito designada **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, y se ordene rendir la experticia en la forma requerida en el auto admisorio.

- Se corra traslado del dictamen pericial, que se aporta con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyo texto es: *"Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador."*
- No se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte pasiva, denominado "Avalúo de servidumbre" de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez, que el apoderado solicita al despacho, tener en cuenta dicha experticia, en el caso en que se objete el dictamen pericial rendido por el perito designado por el Juzgado, y a la fecha la auxiliar de la justicia no ha sido posesionada y no ha podido rendir su respectivo informe, así mismo, se reitera que en el trámite especial previsto en los numerales 4 a 7 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el legislador estableció la forma como se determinaría el valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, la perito una vez posesionada deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión, indicando que para su contradicción se seguirá el trámite previsto en el artículo 238 de la entonces ley procesal, para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial, sin embargo, en caso que su señoría decida tener en cuenta dicho avalúo solicitamos se decrete el interrogatorio del perito Valentín Castellanos Rubio, con el fin de que absuelva el interrogatorio, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, tener en cuenta:

- Auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado electrónico No. 73 del 29 de julio de la misma anualidad, correspondiente al proceso 2021-00005.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



ANA MARIA ORTEGON POSADA
CC. 1.053.805.570 de Manizales
TP. 232.527 del C.S de la J

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Señor Juez

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

Correo electrónico j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO No. 052824089001**20210000400**
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ Y AMPARO DE JESÚS CARDONA BETANCOURT

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.570 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 232.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, (en adelante **CENIT**), a Usted con respeto me dirijo para presentar **Recurso de Reposición** en contra del auto de sustanciación No. 351 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSOS EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 22 de junio de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**" (Negrita fuera del texto).*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. A través del auto de sustanciación No. 064 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, admitió la demanda y en su resuelve indicó:

"(...)

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2° del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su

*nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.
(...)”.*

3.2. El 04 de junio de 2021 mediante correo electrónico, la perito **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, aceptó el cargo designado por el Despacho.

3.3. El 11 de junio de 2021, las apoderadas Brigitte Sofía Lozano Herrera, Nidia Julieth Botello Estupiñán, el profesional de entorno de **CENIT** en compañía de la perito designada por el despacho **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, realizaron visita a la Vereda Piedra Verde, efectuando el recorrido por cada uno de los puntos y/o áreas solicitadas en los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos que cursan en este estrado judicial, incluyendo el área del predio denominado “BENEDICTO Y HERMANAS”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010-4599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, así mismo se absolvieron todas las preguntas e interrogantes formulados por la perito.

3.4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, el 22 de julio de 2021, le informó a la perito:

De: JuzgadJ01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 1:42 p. m.
Para: EQUIPO DE SEGURIDAD MICROSOFT <zulmacossiobe327@hotmail.com>
Asunto: No agrega memoriales.

Buenas tardes

Señora.
Zulma Odilia Becerra Cossio.
Abogada.

De manera la manera más atenta y cordial, se le informa que los memoriales que remitió en el correo que antecede no serán agregados al expediente digital, esto por cuanto los mismos deben ser presentados en forma individual, indicando a que proceso van dirigidos, esto es con el fin de construir de manera eficiente y organizada el expediente virtual.

Si a bien lo tiene, los puede enviar en un solo correo, pero en archivos diferentes, esto es de manera individualizada para cada proceso.

Quedamos atentos a cualquier solicitud.

Cordialmente,
Karol Juliana Salazar Vélez
Escribiente

3.5. Fue así, como el mismo día 22 de julio de 2021, la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, remitió la aceptación de los cargos en escrito separado de acuerdo con lo solicitado por el Despacho.

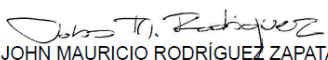
3.6. Sin embargo, se evidencia que una vez, aceptado el cargo, el Juzgado no emitió auto informando lo siguiente, tal y como si sucedió en el proceso 2021-00005, donde ya fue aportada la experticia por la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**:

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 408

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al abogado Francisco Iván Rodríguez Zea, para representar a la sociedad demandada, representada legalmente por el señor Leocadio Posada Correa.

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que será remitido por la Secretaría a su dirección electrónica suministrada, en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

3.7. Mediante auto de sustanciación No. 351 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, el juzgado indicó:

"(...)

Como en el proceso no se ha rendido aún el dictamen de avalúo decretado en el auto admisorio de la demanda; el dictamen pericial "Avalúo de servidumbre realizado el 15 de febrero de 2021", con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación, en caso de pretender hacerlo valer se deberá atender a la oportunidad procesal dispuesta en el numeral 7 del citado artículo 5 de la policitada Ley 1274 de 2009, norma que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN** lo fundamento en los siguientes términos:

4.1. DE LA DESIGNACIÓN COMO PERITA A LA SEÑORA ZULMA ODILA BECERRA COSSIO.

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Vale la pena indicar, que con el auto de sustanciación No. 064 del 10 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico No. 014 del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, cuando admitió la demanda nombró un perito de la lista de auxiliares (Zulma Odila Becerra Cossio), de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.
- Así mismo, en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, estimó la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(...)

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- No obstante, se evidencia que a la fecha la perito designada no se encuentra posesionada y para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial (Ley 1274 de 2009).

4.2. AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA.

- Con la solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de hidrocarburos, se allegó avalúo como requisito de la demanda, el cual, fue elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y Eduardo Apolinar Moreno Palacios, ambos con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79846882 y AVAL-

3321928 respectivamente, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

- Este avalúo fue realizado conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyos textos son:

“(…)

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.

(…)

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al *valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida*, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos *o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres*.

(…)

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

(…)

5.(…) Para efectos del *avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios*, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.
(…)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Lo anterior, demuestra que el avalúo aportado fue realizado bajo los criterios que regulan los avalúos inmobiliarios presentado bajo las condiciones enmarcadas en el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, lo que permite probar que los evaluadores en ningún momento desentendieron los aspectos procedimentales y sustanciales consagrados en el Código Civil Colombiano, Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.
- El artículo 1613 del Código Civil establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de septiembre de 2010 M.P., William Namén Vargas, se ha pronunciado en cuanto al tema del *lucro cesante* y el *daño emergente* dentro del resarcimiento de los daños causados así:

“(…) la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto

ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética.

Las más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente frágil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de experiencia, la lógica y el sentido común.

*Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que **significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** (...)”*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

- Si tenemos en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se deja por sentado que el Informe de avalúo fue elaborado de manera imparcial, ecuánime y ajustado a la realidad, cumpliendo de ésta manera con los lineamientos consignados tanto en el artículo 3 como en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, pues al hablar de condiciones objetivas de afectación debe tenerse en cuenta el significado de “objetivas”.
- Es claro que la indemnización integral de todos los daños y perjuicios establecida por la Ley 1274 de 2009 (daño emergente, lucro cesante y ocupación de una franja de terreno), EFECTIVAMENTE se encuentra incluida en el avalúo presentado por **CENIT**, por lo que vale la pena resaltar que el avalúo en cuestión cumple con lo establecido en la normatividad respectiva, la cual exige que *el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio*, es decir, que no se puede ser objetivo si se trabaja con base en eventos que pueden suceder o no, imprevistos, accidentes, fortuitos, casuales, azaroso o posibles.
- Es importante reiterar, que el evaluador en ningún momento está omitiendo, información alguna, actuando de mala fe, o dejando de lado aspectos procedimentales señalados en las normas ya citadas, sino que, por el contrario, tuvo en cuenta dentro de su informe, las diferentes disposiciones contenidas en las normas, y con la minucia que el caso requiere, pues el mismo involucra intereses del estado.

- Dicho lo anterior, el evaluador aplicó en debida forma las normas y elementos que orientan esta materia, pues de no ser así se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales, generando inseguridad jurídica en los procesos en que se ven involucrados los inmuebles.
- Es por ello por lo que, la Corte Constitucional, en la sentencia T-502 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynettla, se basa en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica y menciona textualmente:

"(...) es un principio central en los ordenamientos jurídicos (...) La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (...)"

- En este orden de ideas, es pertinente que el señor Juez corra traslado del dictamen pericial, que se aportó con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

"(...)"

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

"(...)"

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"(...)"

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

"(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

V. SOLICITUD.

Por lo expuesto en el presente recurso, le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de sustanciación No. 351 proferido el 15 de junio de 2022, y notificado por estado electrónico No. 060 del 16 de junio de la misma anualidad, en el sentido de:

- Se realice la posesión de la perito designada **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, y se ordene rendir la experticia en la forma requerida en el auto admisorio.

- Se corra traslado del dictamen pericial, que se aporta con el escrito de demanda, toda vez que el mismo, cumple con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, cuyo texto es: *"Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador."*
- No se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte pasiva, denominado "Avalúo de servidumbre" de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez, que el apoderado solicita al despacho, tener en cuenta dicha experticia, en el caso en que se objete el dictamen pericial rendido por el perito designado por el Juzgado, y a la fecha la auxiliar de la justicia no ha sido posesionada y no ha podido rendir su respectivo informe, así mismo, se reitera que en el trámite especial previsto en los numerales 4 a 7 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el legislador estableció la forma como se determinaría el valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, la perito una vez posesionada deberá rendir un dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su posesión, indicando que para su contradicción se seguirá el trámite previsto en el artículo 238 de la entonces ley procesal, para el caso que nos ocupa, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, como quiera, que no está contemplado en el trámite especial, sin embargo, en caso que su señoría decida tener en cuenta dicho avalúo solicitamos se decrete el interrogatorio del perito Valentín Castellanos Rubio, con el fin de que absuelva el interrogatorio, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, tener en cuenta:

- Auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado electrónico No. 73 del 29 de julio de la misma anualidad, correspondiente al proceso 2021-00005.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



ANA MARIA ORTEGON POSADA
CC. 1.053.805.570 de Manizales
TP. 232.527 del C.S de la J

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00132-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Valor agencias en derecho (f.33):.....\$300.000

TOTAL COSTAS:\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.

Fredonia, Antioquia, 1 de julio de 2022

Luis Guillermo Alvarez Bedoya
Secretario.